

En sesión de 9 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3292/2012.

En él determinó, en lo que aquí interesa, que es inconstitucional la parte normativa del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone que el juez, para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, “requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes”.

Con la determinación anterior, la Primera Sala reiteró su criterio, sostenido al resolver el amparo directo en revisión 442/2012, en el sentido de que tal disposición contradice el paradigma del derecho penal del acto, según la cual queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción.

Agregó, además, que ninguna persona debe ser castigada por quién es, por cómo ha vivido su vida, o bien, por el hecho de representar un cierto nivel de “peligrosidad” social, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente ha cometido.

La Primera Sala al considerar inconstitucional la parte normativa en cuestión, revocó la sentencia del tribunal competente y concedió el amparo al aquí quejoso (sentenciado a diecisiete años de prisión por el delito de robo agravado, en pandilla, con violencia física y moral, en contra de transeúntes, uno de ellos, incluso, mayor de sesenta años de edad) para efecto de que la instancia responsable del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vuelva a individualizar la pena que le impuso al quejoso, en la inteligencia de que deberá reiterar todas las cuestiones jurídicas que no son materia de la presente concesión constitucional.

Es de mencionar, finalmente, que el anterior criterio no resulta aplicable en tratándose de medidas de seguridad, toda vez que no es materia del presente amparo.

En sesión de 9 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 371/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En él se determinó que es constitucional el plazo de hasta doce años que los artículos 14, fracción II, y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen para la reserva de información considerada como secreto fiscal, ya que dicha clasificación no es permanente sino temporal, como lo ordena el artículo 6° constitucional, dado que una vez transcurrido dicho plazo se desclasificará la información protegida bajo ese secreto.

Razón por la cual la Primera Sala negó el amparo a un particular que solicitó, a través del sistema electrónico de solicitudes infomex, al Instituto Mexicano del Seguro Social información sobre un convenio de subrogación de servicios médicos con la Asociación de Bancos de México. Es de mencionar que, en el caso, en respuesta a dicha solicitud el titular de la unidad de enlace del IFAI entregó al aquí quejoso la versión pública del citado convenio, sin embargo, reservó la información contenida en algunas cláusulas. Inconforme interpuso recurso de revisión ante el citado Instituto mismo que confirmó la reserva de información proporcionada. Por lo cual promovió amparo, según él, porque la información considerada como secreto fiscal, no está sujeta a un periodo sino que se mantiene reservada en forma permanente.

La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al quejoso, en virtud de que en el caso del secreto fiscal, el supuesto que rige es la regla general de hasta doce años para que se proceda a su desclasificación como información reservada, lo que no implica, como equivocadamente lo hace valer el quejoso, que una vez que se cumpla ese plazo se renueve en automático dicha clasificación en razón de las causas que originaron este hecho.

Lo anterior, señalaron los ministros, toda vez que de ser así, invariablemente que se prolongaría indefinidamente su carácter de información reservada petrificándose y siendo inaccesible para los gobernados, lo que no fue la intención del legislador al establecer tal regulación.

Cuestión distinta es, agregaron, que dentro de la información reservada que se tutela bajo el secreto fiscal, también exista información que se considere confidencial, en los términos de los artículos 18 y 19 de la citada ley, pues en tal caso su accesibilidad se regirá por las reglas existentes para ese tipo de información.

En sesión de 9 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 627/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En él se determinó que los artículos 29 y 29-A, fracciones II, VIII y IX y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil once, que prevén la obligación de las empresas de expedir comprobantes fiscales digitales, no violan ni el derecho a la privacidad de datos personales ni el de inviolabilidad de las comunicaciones.

Lo anterior es así, toda vez que dichos comprobantes forman parte de la contabilidad del contribuyente y la obligación de expedirlos y derivado de ello proporcionar información del contribuyente y de terceros, es una obligación formal que se desprende de la obligación de contribuir al gasto público.

En el caso, una empresa se amparó en contra de los preceptos impugnados, ya que, con fundamento en ellos, se le impuso la obligación de expedir los citados comprobantes. El juez de Distrito no entró al fondo del asunto. Inconforme interpuso el presente recurso de revisión.

La Primera Sala le negó el amparo a la empresa quejosa, en virtud de que no le asiste razón al sostener que la remisión que efectúe de los comprobantes fiscales digitales que expida vía electrónica, al Servicio de Administración Tributaria para que sean validados, implica que la autoridad fiscal tengan al contribuyente en una especie de fiscalización permanente.

Ello, señalaron los ministros, porque la remisión de los comprobantes sólo forma parte de la obligación formal de contribuir al gasto público y no implica en sí misma un acto de fiscalización, sino que constituye un método de registro contable cuyo objeto es asegurar la veracidad de los datos manifestados por los contribuyentes, el cual es susceptible de revisión por la autoridad fiscal a través de los procedimientos previstos par tal efecto en el Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, la Sala estimó infundado el razonamiento de la quejosa en cuanto a que se viola el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones, al facultar a las autoridades fiscales a averiguar, almacenar y utilizar el contenido de la comunicación realizada entre el contribuyente y sus clientes y proveedores, mediante la expedición de comprobantes fiscales. Lo anterior en virtud de que, según la quejosa, ello implica la transmisión de datos que únicamente conciernen a quienes intervienen en dicha comunicación, lo que se traduce en que la autoridad, en cuanto tercero ajeno a la comunicación, intervenga en ésta, sin un fin fiscal que así lo justifique.

Razón por la cual, se argumentó que la obligación de expedir tales comprobantes deriva del deber de contribuir al gasto público, ello hace que para su debido cumplimiento necesariamente quedan vinculados tanto los contribuyentes que expiden los comprobantes, quienes los reciben y la autoridad que los valida, por tanto, en este intercambio de datos la autoridad fiscal no constituye un tercero, por lo que las normas impugnadas no infringen el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones.

En sesión de 9 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2346/2012, presentado por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En él consideró que el artículo 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece la imposición de multa a la parte quejosa y a su abogado, para el caso en que el recurso de queja interpuesto resulte infundado, viola la garantía constitucional de acceso a la justicia, ya que desalienta e inhibe la promoción de dicho recurso, es decir, restringe de manera indebida el derecho fundamental de pedir justicia.

En el caso, los quejosos ejercitaron la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento en contra de dos particulares, el juez civil dictó auto inadmisorio de demanda. Inconformes interpusieron recurso de queja, el cual al declararse infundado la Sala responsable impuso multa con fundamento en el precepto impugnado. Inconformes promovieron amparo, argumentando que la multa en cuestión viola la citada garantía. El tribunal colegiado les negó el amparo solicitado.

La Primera Sala al revocar la sentencia recurrida amparó a los quejosos, ya que el establecimiento de multa ante el resultado de la resolución del recurso de queja, condiciona en forma injustificada el acceso a la justicia, pues la multa constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad.